

Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que según consta del mérito de los antecedentes, lo impugnado por el recurrente es la decisión del juez recurrido, por la que se supedita la vista y resolución de la solicitud de media prescripción de la pena levantada por la defensa del amparado, a la comparecencia de éste en estrados.

2.- Que la audiencia relativa a tal materia es de carácter técnico en cuanto en ella se argumentan cuestiones de fondo, en las que en caso alguno tiene relevancia la intervención del imputado. Es más, en aquellos casos en que la comparecencia de éste constituye un requisito de validez para el desarrollo de la audiencia, el legislador procesal penal lo ha señalado de manera expresa, entre otros casos, tratándose de la formalización de la investigación, de la audiencia de juicio oral o de la audiencia de procedimientos simplificado.

Por lo demás, la exigencia de comparecencia del imputado para llevar a efecto la audiencia de prescripción de la pena *-prevista en el artículo 102 del Código Penal-*, no resulta aplicable en la especie, en cuanto se refiere únicamente a aquellos casos en que la misma se declara de oficio, hipótesis que no se verifica en estos autos.

3.- Que, de lo antes razonado, es posible colegir que al habersele impedido a la defensa del actor la discusión sobre la media prescripción de la pena que le fuere impuesta, en virtud de una exigencia no prevista por la ley *-cuál es la comparecencia personal del imputado-*, se ha incurrido en un vicio procedimental



que afecta la libertad personal del amparado en cuanto se le niega posibilidad de obtener una declaración de prescripción de la pena que actualmente sirve.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 829-2026, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de **Reinaldo Carreño Lecaros**, debiendo el **Juzgado de Garantía de Puente Alto**, en los autos Rit N° 11458-2015, citar a la brevedad posible, una audiencia para debatir sobre la media prescripción de la pena impuesta a la recurrente, no siendo exigible la comparecencia de este último para su verificación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 35128-2026.



XUXMCXRMWTG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Maria Gajardo H., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

